



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 023-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 060-2013-OSINFOR-DSCFFS-M  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADA : INDUSTRIA FORESTAL HUAYRURO S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 1 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2004 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Mario César Gutiérrez Peralta representante de Industrial Forestal Huayruro S.A.C. (en adelante, Forestal Huayruro) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 71).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 112-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del 7 de noviembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 8 correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 300.08 ha (en adelante, POA N° 8) (fs. 112).
3. Del 8 al 20 de junio de 2013 la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA)<sup>1</sup> del POA N° 8, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 50-2013-OSINFOR/06.1.1 del 31 de julio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 525-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 18 de noviembre de 2013 (fs. 254), notificada el 4 de diciembre de 2013 (fs. 265), se da inicio



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Forestal Huayruro por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>2</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante la Ley N° 27308), concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>4</sup>.

5. Mediante Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 334), notificada el 1 de abril de 2015 (fs. 345 y 347), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Sancionar a Forestal Huayruro con una multa ascendente a 49.60 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> **Ley N° 27308.**  
**“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.**  
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal  
(...)  
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.  
(...)”.

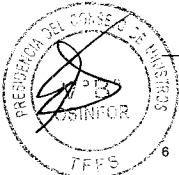
<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**  
**“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**  
(...)  
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.  
(...)  
d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;  
(...)”

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

<sup>5</sup> Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS no sancionó con la infracción detallada en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 338 reverso), ya que determinó, que: *“si bien la concesionaria incumplió las actividades silviculturales, también es cierto que, al no existir aprovechamiento dentro del área de la concesión, no resulta pertinente requerir que realice dichas actividades (...); en ese sentido*



- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>.
6. Mediante escrito con registro N° 201502259, del 24 de abril de 2015, Forestal Huayruro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 358).
7. Mediante escrito con registro N° 201605864 ingresado el 6 de setiembre de 2016, la administrada solicitó audiencia de informe oral al Tribunal Forestal de OSINFOR (fs. 399), la misma que se llevó acabo el 22 de setiembre de 2016 conforme consta en el Acta respectiva (fs. 402) y mediante escrito con registro N° 201606756 ingresado el 10 de octubre de 2016 (Fs. 405), la administrada presentó un informe que desarrolla los argumentos vertidos en su informe oral.
8. Mediante Resolución N° 179-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 413), notificada el 19 de octubre de 2016 (fs. 432), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, Tribunal Forestal) resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, solo en el extremo referido al cálculo de la multa, en consecuencia, se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, asimismo el Tribunal Forestal declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución Directoral respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, quedando agotada la vía administrativa, en ese extremo.
9. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Forestal, mediante la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de noviembre de 2016 (fs. 448), notificada el 1 de diciembre de 2016 (fs. 451), la Dirección de Supervisión resolvió, Sancionar a Forestal Huayruro con una multa ascendente a 45.986 UIT, vigente a la fecha






dicha imputación queda desacreditada, criterio acorde con el Informe Técnico N° 162-2014-OSINFOR/06.1.1. (fs. 266)".

Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS no declaró la causal de caducidad por la causal establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 343), ya que determinó, que: "se evidenciaría que la concesionaria contaba con plazo para pagar los US\$ 203.16 (Doscientos tres, con 16/100 Dólares Americanos), correspondiente al pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales del POA N° 8 de la zafra 2012-2013, motivo por el cual no existía mérito para declarar la caducidad en este extremo, criterio acorde con el Informe Técnico N° 162-2014-OSINFOR/06.1.1. (fs. 266)".

en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

10. Mediante escrito con registro N° 201608810, del 23 de diciembre de 2016, Forestal Huayruru interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 454), argumentando lo siguiente:

- a. La administrada detalló, que "(...) La Dirección de Supervisión nuevamente ha incurrido en una falta de apreciación y ha vulnerado la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, ley N° 27444), para imponernos una astronómica multa de 45.986 UIT, SIN NINGUNA MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN (...) siendo evidente que su despacho ha desconocido los alcances y lo ordenado por el Superior Jerárquico (...) su despacho ni siquiera ha motivado la resolución recurrida, dado que solo se reduce al ítem iii) del considerando 1.5 de la resolución recurrida, la cual no tiene ninguna motivación, pues no se entiende como (sic) es que se ha efectuado el cálculo, pues enerva criterios establecidos en la escala de multa, pero curiosamente ni siquiera los precisa (...)”<sup>7</sup>.
- b. Asimismo indicó, que "(...) La concesión forestal (...) siempre tuvo problemas con extractores forestales ilegales y que la autoridad forestal nunca hizo nada para minimizar este impacto (...) la autoridad forestal siempre nos ha dejado solos, y nos hemos visto en la necesidad de movilizar madera de otras áreas pero dentro de la concesión, por el abandono de las maderas dejadas por los extractores ilegales que ingresaban con facilidad por todas partes (...)”<sup>8</sup>.
- c. Adicionalmente argumentó, que "(...) Se ha dejado nuevamente llevar por un formato de multa N° 65-2015-OSINFOR/06.1.2, anexado al informe legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (...) en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las dos infracciones vulnerando así el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala, que cuando una misma infracción califique como más (sic) de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...)”<sup>9</sup>.
- d. De otro lado, la administrada mencionó que, la multa impuesta resulta ilegal y arbitraria, aún en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión no habría considerado lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, donde establece, que “Las

  
  
  
7 Fojas 455 y 456.

8 Foja 456.

9 Foja 458.

10 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
“Título Preliminar



sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción<sup>11</sup>.

- e. Finalmente, mencionó que "(...) La multa ascendería según el cálculo en 5 UIT, sin embargo, debería aplicarse solamente por un inciso, sea por el i) o por el w), pues realizar la sumatoria es totalmente ilegal, consecuentemente la multa no debería superar las 2.5 UIT (...)"<sup>12</sup>
11. Mediante proveído de fecha 3 de enero de 2017 (fs. 463), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por Forestal Huayruro y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>13</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción y
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Foja 459.

Foja 461.

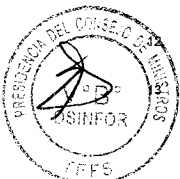
**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".



## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades



Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión del recurso de apelación presentado por la administrada, se advierte que cuestiona tanto el monto de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>15</sup> materia de la presente apelación, como la comisión de las infracciones detectadas en la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS<sup>16</sup>.
25. En ese sentido, resulta preciso informar que la resolución emitida por el Tribunal Forestal (fs. 413-430) dispuso agotar la vía administrativa respecto de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificado en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>17</sup>, por lo que al haberse decretado previamente el agotamiento de la vía administrativa no corresponde emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento realizado en contra de las infracciones mencionadas, ya que en su momento este Órgano Colegiado con facultad de decisión en última instancia administrativa emitió el correspondiente pronunciamiento respecto a los puntos señalados.
26. En este contexto, corresponde señalar, que este Tribunal emitirá un pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la administrada respecto al cuestionamiento de la multa, detallados en su recurso de apelación.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - i) Si la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada.

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Fojas 448 a 450.

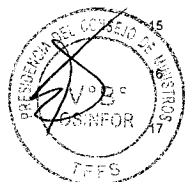
Fojas 334 a 344 y reverso.

Resolución N° 179-2016-OSINFOR-TFFS (fs. 413)

"(...)

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a Industrial Forestal Huayruro S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, quedando agotada la vía administrativa, en este extremo.

"(...)".



- ii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada

28. Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2016 Forestal Huayruro manifestó, que *“(...) La Dirección de Supervisión nuevamente ha incurrido en una falta de apreciación y ha vulnerado la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para imponernos una astronómica multa de 45.986 UIT, SIN NINGUNA MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN (...) siendo evidente que su despacho ha desconocido los alcances y lo ordenado por el Superior Jerárquico (...) su despacho ni siquiera ha motivado la resolución recurrida, dado que solo se reduce al ítem iii) del considerando 1.5 de la resolución recurrida, la cual no tiene ninguna motivación, pues no se entiende como (sic) es que se ha efectuado el cálculo, pues enerva criterios establecidos en la escala de multa, pero curiosamente ni siquiera los precisa (...)”*<sup>18</sup>.
29. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, la administrada tiene el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere *“(...) a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)”*<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Fojas 455 y 456.

<sup>19</sup> Ley N° 27444.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

(...)

<sup>20</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



30. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>21</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
31. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>22</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>23</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo

<sup>21</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"

<sup>22</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

<sup>23</sup> **Ley N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y

lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>24</sup>.

32. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
33. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que, con la finalidad de determinar si la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales señalados, para ello es necesario analizar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento acorde a derecho respecto a la determinación de la multa impuesta a la administrada.
34. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe Legal N° 461-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 22 de noviembre de 2016 (fs. 439) concordante con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión procedió a evaluar el cálculo de la multa a imponer a Forestal Huayruro en razón de la nulidad de dicho extremo, ordenado por la Resolución N° 179-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 413) determinando lo siguiente:
  - i. *“(...) Es pertinente puntualizar que la acción desplegada por Forestal Huayruro, fue ejecutada mientras estaban vigentes las metodologías para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010 y la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR de fecha 8 de abril de 2013; sin embargo, actualmente se*

---

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>24</sup> **Ley N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>25</sup> Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS, considerando 1.5 (fs. 448 reverso y 449)



encuentra vigente la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo al principio de irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 203° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para la imputada, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010<sup>26</sup>.

(...)

- iii. (...) Es necesario precisar que a fin de determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas en la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSFFS de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 334), las mismas que son confirmadas en la Resolución N° 179-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 413), se debe tener en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo de los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 45.986 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por incurrir en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones<sup>27</sup>.

(...)

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Por las razones expuestas, conforme al análisis efectuado, esta Oficina es de la opinión que, Forestal Huayruro, en su calidad de ex titular del Contrato de Concesión, debe pagar una multa ascendente a 45.986 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma (...) <sup>28</sup>.

35. Asimismo, al informe legal se adjuntó el "Formato de Multa N° 158-2016-/06.1.1" (fs. 442) el cual detalla la aplicación de la metodología aprobada para el presente caso, mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial

<sup>26</sup> Foja 440.

<sup>27</sup> Foja 440 reverso.

<sup>28</sup> Foja 440 reverso.

N° 080-2010-OSINFOR), en dicho formato se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>29</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa inductiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

<sup>30</sup> Formato de multa N° 158-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 442):

N°	INFRACCIÓN AL ART. 353° DEL RUFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA e		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y						
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	(UIT)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)
1	Incliso l)	Cachimbo ( <i>Certhiana domesticata</i> )				0.00	0.00	616.079	261217.496	0.50	0.10	13060.875	13060.87460	3.307	
2	Incliso l)	Catahua ( <i>Hura crepitans</i> )				0.00	0.00	307.093	130207.432	0.10	0.10	1302.074	1302.074	0.330	
3	Incliso l)	Currala ( <i>Vrola sp.</i> )				0.00	0.00	620.042	262897.808	0.30	0.10	7886.934	7886.934	1.997	
4	Incliso l)	Ishpingo ( <i>Amburana cearensis</i> )				0.00	0.00	105.478	44722.672	0.65	0.20	5813.947	5813.947	1.472	
5	Incliso l)	Pumaquito ( <i>Aspidosperma macrocarpon</i> )				0.00	0.00	299.623	127040.152	0.60	0.10	7622.409	7622.409	1.930	
6	Incliso l)	Shihuhhuaco ( <i>Coumarouna odorata</i> )				0.00	0.00	697.238	295626.064	0.65	0.10	19215.824	19215.824	4.865	
7	Incliso l)	Capirana ( <i>Calycophyllum spruceanum</i> )				0.00	0.00	613.046	259931.504	0.40	0.10	10397.260	10397.260	2.632	
8	Incliso l)	Copaba ( <i>Copaifera reticulata</i> )				0.00	0.00	540.069	228989.256	0.40	0.10	9159.570	9159.570	2.319	
9	Incliso l)	Huayruro ( <i>Omnisa sunkae</i> )				0.00	0.00	478.74	202965.760	0.50	0.10	10149.288	10149.288	2.569	
10	Incliso l)	Ulucuro ( <i>Sepliotheca tessmannii</i> )				0.00	0.00	419.157	177722.568	0.20	0.10	3554.451	3554.451	0.900	
11	Incliso l)	Huengana Casho ( <i>Sloanea sp.</i> )				0.00	0.00	160.704	66138.496	0.30	0.10	2044.155	2044.155	0.518	
12	Incliso l)	Yacushapana ( <i>Terminalia oblonga</i> )				0.00	0.00	143.01	60636.240	0.10	0.10	606.362	606.362	0.154	
13	Incliso w)	Cachimbo ( <i>Certhiana domesticata</i> )				0.00	0.00	616.079	261217.496	0.50	0.10	13060.875	13060.875	3.307	
14	Incliso w)	Catahua ( <i>Hura crepitans</i> )				0.00	0.00	307.093	130207.432	0.10	0.10	1302.074	1302.074	0.330	
15	Incliso w)	Currala ( <i>Vrola sp.</i> )				0.00	0.00	620.042	262897.808	0.30	0.10	7886.934	7886.934	1.997	
16	Incliso w)	Ishpingo ( <i>Amburana cearensis</i> )				0.00	0.00	105.478	44722.672	0.65	0.20	5813.947	5813.947	1.472	
17	Incliso w)	Pumaquito ( <i>Aspidosperma macrocarpon</i> )				0.00	0.00	299.623	127040.152	0.60	0.10	7622.409	7622.409	1.930	
18	Incliso w)	Shihuhhuaco ( <i>Coumarouna odorata</i> )				0.00	0.00	697.238	295626.064	0.65	0.10	19215.824	19215.824	4.865	
19	Incliso w)	Capirana ( <i>Calycophyllum spruceanum</i> )				0.00	0.00	613.046	259931.504	0.40	0.10	10397.260	10397.260	2.632	
20	Incliso w)	Copaba ( <i>Copaifera reticulata</i> )				0.00	0.00	540.069	228989.256	0.40	0.10	9159.570	9159.570	2.319	
21	Incliso w)	Huayruro ( <i>Omnisa sunkae</i> )				0.00	0.00	478.74	202965.760	0.50	0.10	10149.288	10149.288	2.569	
22	Incliso w)	Ulucuro ( <i>Sepliotheca tessmannii</i> )				0.00	0.00	419.157	177722.568	0.20	0.10	3554.451	3554.451	0.900	
23	Incliso w)	Huengana Casho ( <i>Sloanea sp.</i> )				0.00	0.00	160.704	66138.496	0.30	0.10	2044.155	2044.155	0.518	
24	Incliso w)	Yacushapana ( <i>Terminalia oblonga</i> )				0.00	0.00	143.01	60636.240	0.10	0.10	606.362	606.362	0.154	
TOTAL								10000.554	4,240,234.896				181626.30	45,985	



36. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la administrada para que proceda a su revisión<sup>31</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno del recurrente quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
37. Resulta preciso advertir que la Dirección de Supervisión seleccionó la Metodología de Cálculo del Monto de la Multa, generada por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR en beneficio de la administrada, ya que el monto calculado resulta ser el más benigno, en comparación de las dos metodologías de multa que fueron adjuntas al informe legal<sup>32</sup>.
38. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto -y contrariamente a lo manifestado por la administrada- este Órgano Colegiado considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, es decir, el Informe Legal N° 461-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 439) y el Formato de Multa N° 158-2016-/06.1.1 (fs. 442) se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS, correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada.

**VI.II Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalados en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444**

39. La ex concesionaria argumentó que la multa impuesta resulta ilegal y arbitraria, aún en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión no habría considerado lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, donde establece, que "*Las sanciones deben adoptarse manteniendo*

EM



H

<sup>31</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados  
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

<sup>32</sup> Fojas 443 y 404.

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”<sup>34</sup>.

40. Adicionalmente, mencionó que “(...) La multa ascendería según el cálculo en 5 UIT, sin embargo, debería aplicarse solamente por un inciso, sea por el i) o por el w), pues realizar la sumatoria es totalmente ilegal, consecuentemente la multa no debería superar las 2.5 UIT (...)”<sup>35</sup>.
41. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(Subrayado agregado)

42. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

---

fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción y
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>34</sup> Foja 459.

<sup>35</sup> Foja 461.



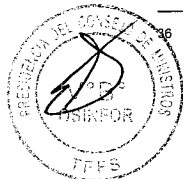
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

43. En este sentido se ha constatado que las infracciones impuestas a la administrada responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas e independientes entre sí, por lo que no resulta pertinente en el presente PAU aplicar una sola infracción como equivocadamente lo considera Forestal Huayruro, más aún no ha logrado acreditar la razón por la cual considera que la multa debería ascender a 5 UIT, correspondiendo desestimar dicho argumento alegado por la recurrente.
44. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
45. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>36</sup>. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.
46. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento, la etapa de instrucción

EM



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 264°.- Sanciones**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

**"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre**

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

comprende la emisión del Informe Legal de calificación de pruebas actuadas, el cual - además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>37</sup>. En ese sentido, a través del documento denominado "Formato de Multa N° 158-2016-/06.1.1"<sup>38</sup>, anexo del Informe Legal N° 461-2016-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
48. De la revisión del expediente, se observa que la Dirección de Supervisión eligió aplicar la metodología del Cálculo del Monto de la Multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, asimismo consideró los criterios de graduación de la multa impuesta a Forestal Huayruro, en la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS, tal como se expone a continuación<sup>39</sup>:

Considerando 1.5

(...)

i "(...) La acción desplegada por Forestal Huayruro, fue ejecutada mientras estaban vigentes las metodologías para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010 y la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR de fecha 8 de abril de 2013; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo al principio de irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 203° de la Ley N° 27444, son

<sup>37</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

<sup>38</sup> Foja 442.

<sup>39</sup> Foja 450.



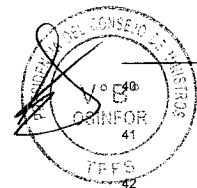
aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para la imputada, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR<sup>40</sup>.

(...)

ii "(...) A fin de determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas en la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSFFS de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 334), las mismas que son confirmadas en la Resolución N° 179-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 413), se debe tener en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo de los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 45.986 UIT<sup>41</sup>.

(...)"

49. Con relación al considerando precedente, cabe precisar que el accionar ilícito de la administrada fue ejecutado mientras estaban vigentes: la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; asimismo, al momento de la emisión de la resolución materia de impugnación se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR<sup>42</sup>, sin embargo el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, toda vez que dicha resolución resulta ser la más favorable para la administrada en contraposición con la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR<sup>43</sup>.



Foja 448 reverso.

Foja 449.

Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

43

Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa, no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, sin embargo, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, ya que la última resolución mencionada contenía disposiciones más favorables al administrado que la regulación aprobada posteriormente y vigente al momento de la imposición de la multa.

50. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), el cual es multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre o las incorporadas en los apéndices del CITES, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Fórmula para el cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales: i) y w)

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF(S/.)} * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

51. Cabe mencionar que, dentro de las especies afectadas, se encuentra la *Amburana cearensis* "ishpingo" que se encuentra clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el 20% en la variable "C".
52. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, en el cuadro N° 3<sup>44</sup> indica que la gradualidad por la infracción tipificada en los

<sup>44</sup> Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

Cuadro 3. Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial

Infracción	Criterios	Gradualidad	Determinación de la Multa	Sustento Técnico
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	Volumen de madera Valor comercial de la especie Categorización de especies.	Grave	VOL*VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad Competente).
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	Volumen de madera Valor comercial de la especie Categorización de especies.	Grave	VOL*VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tiene carácter de Declaración Jurada.



literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave".

53. Por ello después de realizado el cálculo se tiene un monto de 22.993 UIT para la infracción en el literal i) y 22.993 UIT para la infracción en el literal w), que suman un total de 45.986 UIT<sup>45</sup>.
54. Por lo expuesto, en cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad, cabe precisar que dicho principio se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>46</sup> y establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

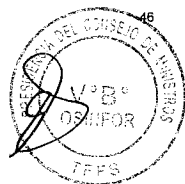
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Industrial Forestal Huayruru S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal

EM

<sup>45</sup> Ver cuadro del pie de página 33 de la presente resolución, en donde se detalla el Formato de multa N° 158-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 442).



#### Ley N° 27444

##### "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

H

con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04, contra de la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 409-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a Industrial Forestal Huayruro S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 45.986 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Industrial Forestal Huayruro S.A.C., a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 060-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**